

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Acuerdo de Concejo N° 099-2021-MDA/CM.

Ananea, 14 de diciembre del 2021.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANANEA - DISTRITO DE ANANEA - PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA – DEPARTAMENTO DE PUNO:

VISTOS:

- I. Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, emitido por el Despacho de Alcaldía;
- II. Resolución de Alcaldía N° 323-2021-MDA/A, de fecha 05 de noviembre del 2021, emitido por el despacho de Alcaldía;
- III. Oficio N° 074-2021-MDA/SG, de fecha 08 de noviembre del 2021, emitido por el Oficina de Secretaría General;
- IV. Expediente Administrativo con registro de mesa de partes N° 1900, de fecha 18 de noviembre del 2021, remitido por el Sr. Wilfredo Calisaya Gonzales, Gerente General del Operador Especializado de Servicios H2O Saludable Phoquera Grande – Chico;
- V. Hoja de Coordinación N° 0148-2021-SG/GM-MDA, de fecha 19 de noviembre del 2021, emitido por la Oficina de Secretaría General;
- VI. Informe N° 023-2021-MDA-OAJ-EYE, de fecha 02 de diciembre del 2021, emitido por el Abg. Eleazar Yugra Esteba, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme lo señala el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad instituye: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicte como consecuencia de la misma;

Que, la norma señalada en el párrafo anterior, establece sobre la nulidad de oficio, en su artículo 213°, numeral 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales;

Que, conforme lo establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; norma que precisa sobre la prestación indirecta del servicio, en su artículo 84°, numeral 84.1. la prestación indirecta del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de Operadores Especializados autorizados por la municipalidad competente, en virtud de cualquiera de las modalidades de contratación previstos en la normativa de la materia;

Que, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; establece las actuaciones preparatorias para la contratación de los servicios primeramente estableciendo que es necesario la elaboración del requerimiento conforme lo establece en el artículo 254°; así mismo establece las condiciones del postor en su artículo 255°; así mismo la norma establece los procedimientos de selección, en sus artículos 257°, 258° y 259°; igualmente establece el plazo de ejecución contractual, en su artículo 260°. Con lo que se puede concluir que la norma desarrolla el procedimiento para realizar la contratación de servicios;

Que de acuerdo a lo establecido en el TUO la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, Principio de Legalidad previstos en el numeral 1.1 Inciso 1, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines que fueron conferidos";

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, el pleno del concejo municipal acordó, en su artículo primero se aprobó solicitar a la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina la delegación de facultades para la suscripción del Contrato con el Operador Especializado de Servicios H2O Saludable Phoquera Grande – Chico – San Rosa S.A.;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 323-2021-MDA/A, de fecha 05 de noviembre del 2021, emitido por el despacho de Alcaldía, se resuelve INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio, del Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, por haberse emitido contraviniendo normas administrativas; considerándose que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; establece las actuaciones preparatorias para La contratación de los servicios, primeramente estableciendo que es necesario la elaboración del requerimiento conforme lo establece el Artículo 254°; así mismo establece las condiciones del postor en su Artículo 255°; asimismo la norma establece los procedimientos de selección, en sus Artículos 257°, 258° y 259°; igualmente establece el plazo de ejecución contractual, en su Artículo 260. Con lo que se puede concluir que la norma desarrolla el procedimiento para realizar la contratación de servicios;

Que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; establece en el tercer párrafo del Artículo 213, Numeral 213.2.- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 074-2021-MDA/SG, de fecha 08 de noviembre del 2021, emitido por el Oficina de Secretaría General, se corrió traslado al administrado de la Resolución de Alcaldía N° 323-2021-MDA/A, la cual da inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM; indicando los posibles vicios del acto administrativo, otorgándole cinco (5) días hábiles de notificada la misma, para presentar el descargo que estime pertinente, a fin de que esta entidad emita el pronunciamiento final; y siendo que éste ha presentado su descargo respectivo dentro del plazo, mediante Expediente Administrativo con registro N° 1900, corresponde hacer el análisis de lo expuesto en él;

Que, mediante Expediente Administrativo con registro de mesa de partes N° 1900, de fecha 18 de noviembre del 2021, remitido por el Sr. Wilfredo Calisaya Gonzales, Gerente General del Operador Especializado de Servicios H2O Saludable Phoquera Grande – Chico Santa Rosa S.A., hace alcance su apersonamiento y solicita se declare en su oportunidad improcedente y/o infundada el procedimiento de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM; así de su revisión se advierte, que el administrado fundamenta su descargo:

Como primer punto controvertido mencionando que la emisión del acuerdo de concejo N° 050-2021-MDA/CM, constituye un acto debidamente motivado; y que al respecto se debe mencionar que el ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, no fue debidamente motivado, al no tomar en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; norma que precisa sobre la prestación indirecta del servicio, en su Artículo 84, Numeral 84.1. La prestación indirecta del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de Operadores Especializados autorizados por la municipalidad competente, en virtud de cualquiera de las modalidades de contratación previstos en la normativa de la materia;

Como segundo punto menciona que resulta desproporcionado e ilegal la emisión de la resolución de Alcaldía N° 323-2021-MDA/A, mencionando que el extremo de la modalidad de contratación debe contemplarse en el contrato y que el objeto del acuerdo materia de nulidad solamente es la delegación de facultades para la suscripción del contrato; al respecto cabe mencionar que el inicio del procedimiento de nulidad de oficio se encuentra dentro de la norma y legalidad, ya que esta entidad actúa en virtud del D.S. N° 004-2019-JUS, la cual aprobó el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; norma que establece sobre las causales de nulidad, así mismo el ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2021-MDA/CM, de manera textual acuerda en su artículo primero: SOLICITAR a la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, la delegación de facultades, para la suscripción de contrato con el operador especializado de Servicios H2O Saludable Phoquera Grande –Chico-Santa Rosa S.A.; con lo que se puede apreciar que se solicita la delegación de facultades, directamente para la suscripción de contrato con la empresa operadora, sin que hubiera existido una contratación bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo 1280;

Como último punto menciona que estas dilaciones perjudican al distrito de Ananea y la suscripción del contrato que no existen ni constituyen causales de nulidad de oficio, puesto que lo actuado no agravia el interés público ni lesiona derechos fundamentales haciendo mención al D.S. N° 019-2017-Vivienda, sobre las empresas prestadoras de servicios de saneamiento; al respecto esta entidad manifiesta que la causal de nulidad de oficio respecto del ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2021-MDA/CM; se encuentra contemplado en el artículo 10 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Por lo que esto contraviene al ordenamiento jurídico encontrándose en la causal de nulidad La contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, ya que existe una contravención al reglamento del Decreto Legislativo N° 1280;

Respecto del agravio del interés público, se puede establecer que al no contemplar las modalidades de contratación de operador especializado, solicitando directamente la delegación de facultades para la suscripción de contrato con el operador especializado de Servicios H2O Saludable Phoquera Grande –Chico-Santa Rosa S.A., no se realizó la convocatoria pública respectiva, así mismo se limitó el derecho de acceder a otras empresas de operadores especializados, para la prestación de servicios en la localidad de Phoquera Grande, ya que no se observó las modalidades de contratación y ofertas de las empresas, siendo que la prestación de servicios es de beneficio para la localidad en su conjunto;

Que, mediante Informe N° 023-2021-MDA-OAJ-EYE, de fecha 02 de diciembre del 2021, emitido por el Abg. Eleazar Yuga Esteba, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDA; concluye que de lo señalado se puede establecer que una vez cumplido el procedimiento para las modalidades de contratación previstos en la normativa de la materia y la adjudicación y otorgamiento de la buena pro al Operador Especializado como prestador de servicio de saneamiento, posterior a ello se debe solicitar la delegación de prestación de servicios de agua a la Municipalidad Provincial de San Antonio de

Putina, conforme lo establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, recomendando que se remita el expediente administrativo original al pleno del Concejo Municipal, a fin de que se emita el acto administrativo de igual jerarquía que declare la nulidad de oficio;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; establece en su Artículo 213, Numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;**

Que, por lo antes expuesto, este órgano de igual jerarquía siendo el órgano de máxima jerarquía, determina que, el acto administrativo contenido en el ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, no fue debidamente motivado, al no tomar en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; norma que precisa sobre la prestación indirecta del servicio, en su Artículo 84, Numeral 84.1. La prestación indirecta del servicio de saneamiento en pequeñas ciudades se realiza a través de Operadores Especializados autorizados por la municipalidad competente, en virtud de cualquiera de las modalidades de contratación previstos en la normativa de la materia; ya que el ACUERDO DE CONCEJO N° 050-2021-MDA/CM, de manera textual acuerda en su artículo primero: SOLICITAR a la Municipalidad Provincial de San Antonio de Putina, la delegación de facultades, para la suscripción de contrato con el operador especializado de Servicios H2O Saludable Phoquera Grande -Chico-Santa Rosa S.A.; con lo que se puede apreciar que se solicita la delegación de facultades, directamente para la suscripción de contrato con la empresa operadora, sin que hubiera existido una contratación bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo 1280; por lo que se encuentra plenamente inmersa en los vicios establecidos en los incisos 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG; que causan su nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al artículo 213.2 del TUO de la LPAG, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara;

Que, asimismo, el artículo 11°- numeral 11.3 del TUO de la LPAG, establece: "La Resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico". Siendo así, corresponde derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

En ese entender, el Concejo Municipal en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del 2021, luego de haber debatido y deliberado los documentos recaídos e Informes vistos en los antecedentes, por lo que el Concejo Municipal **POR UNANIMIDAD: APRUEBA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, por haberse emitido contraviniendo normas administrativas; por lo que se encuentra plenamente inmersa en el vicio establecido en el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG;

En ese extremo, siendo la estructura orgánica del Gobierno Local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, y la Alcaldía como Órgano Ejecutivo, las funciones y atribuciones que señala en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 3), se establece que son atribuciones del alcalde "Ejecutar los Acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad";

Por los fundamentos expuestos, en la parte considerativa y en uso las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad al mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones, el Concejo Municipal luego del análisis y votación correspondiente, por unanimidad; y con la dispensa de la lectura y aprobación de acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Acuerdo de Concejo N° 050-2021-MDA/CM, de fecha 17 de mayo del 2021, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, conforme las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo; en consecuencia, queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste hasta la convocatoria para la contratación del operador especializado, con arreglo a Ley.

ARTICULO TERCERO. - REMITASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente Acuerdo de Concejo Municipal al administrado y a los órganos competentes de la entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Tecnología e Informática la publicación del presente dispositivo en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Ananea. (www.muniananea.gob.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ANANEA
ALCALDIA
Tec. Leonardo Huanca Mamani
DNI 02548903
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ANANEA
Abn. Madaleno Z. Apaza Chiecca
SECRETARIA GENERAL

Pág. 3 | 3

